En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. s/ APELACIÓN LEY 24557", expte. nro. 229/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 311/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 335), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 286/288vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la resolución de fs. 286/288vta. por la que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24557 y hace lugar parcialmente a la demanda contra el dictamen de la Comisión Médica N° 19 de esta ciudad, recaído en el expte. N° 019-L-00285/09, fijando al accionante una incapacidad laboral permanente del 15% como consecuencia del accidente padecido, imponiendo las costas a L. S. ART, es apelada por la actora a fs. 230, de conformidad a lo expuesto en su informe de fs.

293/294vta., sin merecer réplica de su oponente.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Entiendo que las comisiones médicas están configuradas y actúan como órgano jurisdiccional en la esfera administrativa, y sus resoluciones son, en última instancia, revisables judicialmente a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Cumplidas las diversas etapas y obtenido el resultado esperado el actor resulta acreedor a la prestación médica cuya cobertura está prevista en el art. 13 LCT, tal como claramente lo ordena la *iudex a quo* en el modo y forma explicitado en los considerandos de fs. 287 *in fine*/288, a los cuales remite la parte resolutoria del fallo, en consecuencia los actuales planteos resultan extemporáneos por prematuros, ya que eventualmente corresponde su dilucidación en la etapa procesal oportuna.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora, imponiendo las costas de la alzada por su orden y debiendo diferirse la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la accionante, con costas de la alzada por su orden, y diferir la regulación de honorarios, todo de conformidad con los considerandos pertinentes. Se tiene en cuenta la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

La sentencia se dicta a fs. 286/288vta., por la que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y

22 de la Ley 24557, hace lugar a la apelación interpuesta por J. P. y revoca el dictamen de la Comisión Médica N° 19, de fecha 11/5/2009, del expte. N° 019-L00285/09, fijando una incapacidad parcial y permanente del nombrado del 15%, como consecuencia de un accidente de trabajo a cuyo respecto remite a los considerandos. Impone las costas a la aseguradora y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora a fs. 290 y el recurso se concede a fs. 292.

Los agravios de la apelante (fs. 293/294), en razón que la sentencia hace lugar parcialmente a la incapacidad, pero sin declarar la inconstitucionalidad tarifaria de los arts. 12 y 14 LRT, como fuera planteado con invocación de la doctrina de la CSJN en la causa N° 2605, XXXVIII. Recurso de hecho, caso "Castillo c/ Cerámica Alberdi", "Aquino", "Ascua". Considera a la negativa arbitraria e inconstitucional e impedir el pleno acceso a la reparación, en concreto, conforme con "Aquino", el trabajador no puede percibir un salario inferior al que tenía cuando se encontraba en actividad. Peticiona la revocatoria, se haga lugar a la diferencia de haberes, se ordene actualizar mes a mes los haberes del período correspondiente aplicando el art. 208 L.C.T.; asimismo, se determine la base salarial con revocatoria de la fijada y se actualice conforme al art. 208 cit. Que se ha rechazado la doctrina del caso "Aquino" y con ello se aplica incorrectamente el art. 12 LRT, calculando sobre días corridos; que por otro lado se confisca el lucro cesante constatado y se impide su percepción.

Tratamiento de los agravios:

El núcleo de los agravios interpuestos por la parte recurrente, como lo señala, ha hecho lugar parcialmente al recurso del art. 46 de la Ley 24577, revirtiendo el dictamen de la Comisión Médica N° 19 de esta ciudad,

declarando una incapacidad parcial y permanente del actor del 15% de la total obrera, conllevando en dicho marco, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24577.

Es claro que la recurrente había peticionado además otras inconstitucionalidades, la de los artículos 1, 2, 6 incs 1 y 2, 14, 15, 40 y 49 de la Ley 24557, sobre las que la sentencia no se pronuncia.

Si bien el recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de la sentencia de conformidad con el artículo 255 Ley XIII N° 5 citado, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia al respecto –que en determinados casos, como el presente, resulta inoficioso declarar la nulidad en tanto otra parte del fallo se encuentra firme– frente a la omisión señalada solo corresponde pronunciarse sobre lo pendiente del recurso.

La recurrente mantiene en esta alzada la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 de la L.R.T.

Respecto a la del art. 12 Ley 24557, corresponde declarar su absoluta improponibilidad, pues no resultó opuesta la inconstitucionalidad de la norma en primera instancia (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 14 L.R.T., resulta un doble andarivel de improcedencia. Por una parte, solo interpuesta dentro de un cúmulo de normas (fs. 38), carece de propuesta suficiente. Tratándose de un acto de suma gravedad institucional, el interesado debe demostrar claramente de qué forma contraría la norma fundamental causándole gravamen, para ello "…es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales" (*cf.* 26/10/2004 autos: "Milone, Juan Antonio c/ Asociart SA ART s/ Accidente Ley 9688", citado en Revista de Derecho Laboral – Ley de

Riesgos del Trabajo –III- pág. 480, punto 2, ed. Rubinzal Culzoni, año 2010).

Y por la otra parte, tratándose el presente del recurso del art. 46 Ley 24577, la cuestiones planteadas exceden dicho objetivo y como lo decide mi colega preopinante, resultan prematuros, correspondiendo su dilucidación en la etapa procesal oportuna.

Por lo expuesto, atento a la naturaleza de la materia e inexistencia de oposición en la alzada, las costas deben correr por su orden (art. 69, 2da. parte Ley XIII N° 5 citada.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., a cuyo fin propongo los honorarios del Dr. R. E. D., en el 28% de los regulados en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, en tanto en la materia costas las propongo por su orden, de acuerdo al considerando respectivo y tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación intentado por la accionante y confirmar la sentencia de fs. 286/288vta.,

2) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. E. D. en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse abocada a sus funciones en el Consejo de la Magistratura de la provincia del Chubut la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso (*cf.* proclamación Acta 208/12/CMPCh) y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara